

950
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

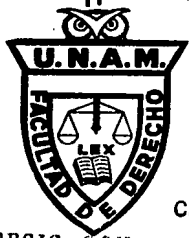
PROTECCION JURIDICA PARA EL MENOR
ABANDONADO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que para optar el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

CARLOS VAZQUEZ BAROJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- INDICE -

	PAG.
INTRODUCCION	5

CAPITULO I

EL MENOR ABANDONADO

1.- Concepto de menor de edad	8
2.- Concepto de menor abandonado	11
A) Doctrinal	11
B) Legal	12
3.- Problemática social y jurídica del menor abandonado	14

CAPITULO II

EL MENOR Y EL DERECHO FAMILIAR

1.- Concepto de Familia	25
2.- Concepto de Derecho Familiar	30
3.- La importancia de organizar jurídicamente a la Familia	34
4.- El Menor y la Familia	37
5.- Obligaciones de las personas que tienen bajo su custodia a un menor	39

CAPITULO III

INSTITUCIONES PUBLICAS PROTECTORAS DEL MENOR ABANDONADO

1.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	PAG. 50
2.- Consejo Local de Tutelas	55
3.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	58
4.- El Ministerio Público	61
5.- La Defensoría de Oficio en Materia Familiar	72

CAPITULO IV

ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR

1.- Concepto de Seguridad Jurídica	76
2.- Los Derechos del Menor	79
3.- Medios para asegurar los Derechos del Menor	82
A) Judiciales	82
B) Extrajudiciales	83
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

Uno de los grandes problemas sociales que alarman y conmueven con honda preocupación tanto a la Ciudad de México, como a gran parte del país; es el abandono del menor, futuro de nuestra Nación.

Es muy triste ver, con que facilidad y sin ningún -- sentido de responsabilidad paterna, alguno de los progenitores (por lo general el padre) abandona a sus hijos, sumiéndolos en la desgracia. Esto lo podemos constatar, al observar a menores (niños o adolescentes) en plena edad escolar deambular por las calles de esta gran ciudad, haciendo cualquier cosa para poder subsistir, como por ejemplo: cantar en los medios de transporte público, limpiar los cristales de los automóviles, vestirse de payasitos en las esquinas de -- las calles, vender chicles a altas horas de la noche, limosnear, etcétera. Cosas que en nada enorgullecen al menor, ni a la sociedad.

Otro gran número de menores abandonados (de suma importancia y preocupación para la familia), que no vemos --- deambular por las calles, son los que han sido abandonados -- en sus hogares (en muchos casos junto a la madre). Estos --

menores pasan inadvertidos en la mayoría de los casos; porque la misma madre, los abuelos, tíos o cualquier otro miembro de la familia, se hacen cargo de ellos. Con la difícil tarea de alimentarlos y educarlos; no teniendo así, el patrón de identificación del padre, ni la educación y orden que éste puede imponer.

A pesar de que en la Ciudad de México existen instituciones públicas y privadas para la "Asistencia a la Niñez", que cumplen una importante función social, difícilmente podrán sustituir el lugar que ocupan los padres; no sólo en las prestaciones alimentarias, sino en las sentimentales; como lo son el amor paternal en sus diversas manifestaciones, indispensables para cualquier ser humano en plena formación, cuya ausencia implica una de las causas de criminalidad juvenil en nuestro país.

El problema es complejo, pues implica muchas veces "educar" a las personas a ser padres, tarea que corresponde a disciplinas tales como la psicología y pedagogía. Al Derecho corresponde establecer las normas de seguridad a los derechos del menor a través de la imposición de penas, que conlleven a la reflexión de los padres a cumplir con sus deberes con sus hijos.

Por ello, el trabajo de ésta tesis tiene por objeti-

vo principal: el análisis de los derechos del menor en estado de abandono, en la legislación civil vigente en el Distrito Federal y así poder establecer una mejor justicia, con apego a la realidad actual, y una protección jurídica basada en una seria responsabilidad paterna y en un respeto absoluto a la vida del menor en desarrollo, que no pidió venir a este mundo.

CAPITULO I

EL MENOR ABANDONADO

1).- Concepto de menor de edad.

La palabra menor, proviene del latín "minor"; adjetivo comparativo que referido al ser humano, distingue la primera etapa evolutiva de su vida (niñez y adolescencia), de aquella otra, donde ha alcanzado la necesaria madurez de su personalidad, para regir su propio destino (edad adulta).

Desde un punto de vista psicológico, el Dr. Solís -- Quiroga, nos define al menor de edad: "Como un incapaz debido a su edad, que implica falta de experiencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos; además de su desinterés permanente en todo lo relativo a antecedentes y consecuencias de sus propios actos, de personas a quienes trata y de situaciones que atraviesa." ¹ En base a estas características, la ley ha establecido un límite superior de edad, dentro del cual se considera a la persona como menor de edad. La determinación del límite superior de edades muy importante, ya que, fija el punto a partir del cual - se espera de todos los adolescentes un sentido de responsabi

1 Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores, Edit., Porrúa, Méx. 1986, pág. XII.

lidad adulta, dentro de un marco cultural específico. Es una medida convencional y necesaria para que la ley los proteja.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no encontramos algún concepto del menor, sino que interpretando en sentido contrario el artículo 646, el cual expresa: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos." Tenemos que, quien no ha alcanzado la edad de dieciocho años es menor de edad.

Al menor de edad, se le ha definido en la doctrina como: "Menor es el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad", según Juan Palomar de Miguel.² Opinión que comparte el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres (Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Buenos Aires, 1988, pág. 203).

Aunque el Código Civil para el D.F., no defina al menor de edad, nosotros lo podemos definir jurídicamente, como la persona hombre o mujer que no han cumplido con la edad de dieciocho años establecida en la ley, y que carecen de la plena capacidad de ejercicio. Son jurídicamente incapaces.

Pero, ¿ qué significa la capacidad de ejercicio ? En

² Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Edit., Mayo, Méx. 1981, pág. 857.

opinión del Dr. Raúl Ortiz Urquidí, la capacidad de ejercicio es: "La aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas." ³ O como más brevemente lo expresa el propio Julien — Bonnecase: "Es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica" (Elementos de Derecho Civil, - T. I, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, Méx. 1945, pág. - 378).

³ Ortiz Urquidí, Raúl., Derecho Civil, Edit., Porrúa, Méx. - 1977, pág. 297.

2).- Concepto de menor abandonado.

Una de las mayores prohibiciones que conoce el Derecho Civil, es la que impide a los padres abandonar a sus hijos. De ahí, que la ley establezca una serie de derechos y obligaciones a cargo de los padres y a favor de los hijos menores. Su abstención sin motivo justificado, trae consigo la hipótesis de la conducta ilícita denominada "el abandono del menor", el cual implica, según señala el Dr. Luis Mendizábal-Osés, "la insuficiente o nula protección que se les otorga por parte de los obligados a prestarla, dejándolos entregados al azar de lo desconocido, o a toda suerte de desventuras." 4

A) Doctrinal.- En la doctrina penal, encontramos los siguientes conceptos de abandono de personas:

Vicenzo Manzini, nos dice, que el abandono consiste en "colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester, con riesgos para su integridad personal" (citado por el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Edit., - Porrúa, 1990, pág. 793).

4 Mendizábal Osés, Luis. Derecho de Menores, Edit., Pirámide, Madrid 1977, pág. 281.

Para el Dr. Celestino Porte Petit, abandonar significa: "Privar a los sujetos pasivos aludidos por la ley, de -- los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se -- deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud personal o de su vida." ⁵

B) Legal.- En nuestros Códigos Civil y Penal, ambos del Distrito Federal, nos brindan una idea de lo que implica el --- abandono del menor. En el artículo 267 fracción XII del CC., se establece como causa de divorcio: "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164"...etc. Y, éste último artículo, ordena que: "los cónyuges deben contribuir económicamente al sogtenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos"...etc.

Como se observa de la lectura y congruente interpretación de estos artículos del Código Civil, aquí citados, se conceptúa al menor abandonado, como aquel ser incapaz que al no poder valerse por sí mismo, necesita de la ayuda y protección de sus padres, y la omisión o negativa de estos a proporcionarle lo necesario para vivir, trae como consecuencia no sólo la sanción de la pérdida del ejercicio de la patria-

⁵ Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Edit., Porrúa, Méx. 1985, p.-472.

potestad, sino que, si son casados, y alguno de ellos se ubi ca en tal supuesto, también se le sanciona con la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, en la esfera del Derecho Penal, ---- igualmente se establecen sanciones para aquellos padres que abandonen a sus hijos. En efecto, en el artículo 335 del Código Penal, se señala: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo...etc.

El artículo 336 del C.P., también nos señala que: -- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos..., sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia"...et cétera.

Entonces, por lo apuntado anteriormente podemos concluir, que cuando hablamos del menor abandonado, nos referirémos al desamparo, a la situación aflictiva material en que se coloca a los hijos menores por la falta de cumplimiento de los deberes de alimentación y custodia, de quienes tienen el deber jurídico de proporcionárselos (ascendientes o tutores). Este desamparo, además, puede constituir un delito: El abandono de personas. Tipificado en los artículos 335 y 336 del C.P., por la razón, de que en el concepto de abandono "ya ce la idea de un peligro para la vida o integridad de la persona abandonada" (Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Edit., Porrúa, Méx. 1984, pág. 239).

3).- Problemática social y jurídica del menor abandonado.

Uno de los problemas muy serios que se presentan en nuestra sociedad (México D.F.), es el abandono del menor -- por parte de alguno de los padres o por ambos.

El abandono del menor en la gran mayoría de los casos, es debido, a que es concebido fuera de matrimonio, es decir, por relaciones extramatrimoniales. El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, nos dice, "que en México un 18% de las familias viven en unión libre; y que éste tipo de uniones son un mal ejemplo para los hijos." ⁶ Yo agregaría, hasta perjudicial, ya que, se deja a la voluntad del padre el reconocimiento del hijo, así como el cumplimiento de las demás obligaciones que se tienen hacia los hijos.

Las formas de concubinato más dañinas que se observan, son dos: una, es la de concubinatos sucesivos, en la cual la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los cuales vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada (o abandonar al hombre) y unirse a otro, y así sucesivamente, con el consabido resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, y la figura paterna se va diluyendo entre los diversos "señores" de -

6 Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Edit., Porrúa, Méx. 1987, pág. 95.

su mamá, lo que va creando un resentimiento que a la larga - lo pagará la sociedad y el mismo menor, por la falta de capacidad de adaptación al medio social en que se desarrolla (en la escuela, en la familia, etc.).

La segunda forma de concubinato, es la del sujeto legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo a la vez unirse a otra mujer, funda una segunda familia (y en ocasiones una tercera y una cuarta), con la que quizá viva en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular del menor.

Rodríguez Manzanera, nos comenta que: "La falta de - la madre podría parecer muy grave en cuanto que, como hemos visto, el papel de la madre en México es primordial. Sin embargo, es menos grave de lo que a primera vista parece, pues siempre hay alguien que se ocupa del pequeño (los abuelos, - los tíos, los hermanos mayores, etc.). Son excepcionales los casos en que se manda al niño a una casa de cuna o asilo.

Cuando se trata de un adolescente el caso se resuelve: en el hombre, pues ya no depende tanto de la madre; en - la mujer, pues se ve obligada a ocupar el lugar de la madre; en la organización y cuidado del hogar.

La falta del padre es bastante más grave, en cuanto-

implica la necesidad de trabajar de la mujer, con el material abandono del hogar.

Cuando es el adolescente el que se hace cargo de la familia, tendrá una carga que difícilmente podrá resolver. - Los menores no tendrán el patrón de identificación masculina, ni la disciplina y orden que un padre puede imponer. Agregamos que la falta de la madre se debe (con raras excepciones), a la muerte de ésta, mientras que la falta del padre - puede deberse a abandono, lo que es doblemente traumatizante y perjudicial por el mal ejemplo." 7

Otro problema social que propicia el abandono del menor, es el "machismo" de los padres. El machismo es una forma de autoafirmación, es la forma de demostrar a los demás - que vale, que es hombre (triste confusión: hombre y macho), en una forma tan notoria que en el fondo se advierte una profunda inseguridad, una terrible duda del propio valer, de la propia masculinidad, que se tiene que reafirmar constantemente.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, nos dice: "que el mexicano, crece y se educa en un ambiente exclusivamente masculino; todo lo femenino es inferior, es malo; esto se verá primero en la familia y después en la escuela, y muy notable

7 Rodríguez Manzanera, Luis, Op. cit., pág. 96.

mente con los compañeros de juego. En México no se ve, como en otros países, a los niños jugar indiferentemente con las niñas y compartir sus juguetes, pues si lo hacen serán objeto de burla, porque ésas son cosas de "viejas" ("vieja" es el término despectivo con que se trata a las mujeres en México), y cosas de "viejas" será llorar, tener miedo, ser débil, - ser mentiroso, dejarse de los demás, es decir, todo lo considerado como negativo.

Por el contrario, cosas de "hombres" serán aquellas que la subcultura ve como positivas: la dureza, la fuerza, - el valor, la frialdad, la agresividad, etc.

Por lo que el niño, educado con todas estas ideas, - se volverá agresivo, cruel, y para demostrar que es "macho"- despreciará a las mujeres, se juntará siempre con hombres, y al llegar a la adolescencia (o antes), tomará todas las actitudes "masculinas", como el beber, fumar, pelear, y en la primera oportunidad tener relaciones sexuales, sin la debida responsabilidad que la relación implica, como son: la formación de nuevos seres." 8

Es así, cómo el menor abandonado, creado bajo estas circunstancias aberrantes, se pone en riesgo su integridad - tanto física como psicológica, al no tener una verdadera fa-

8 Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit., pág. 88.

milia compuesta de mamá y papá, que le satisfagan sus necesidades tanto materiales como espirituales; al no tener una verdadera educación⁹ que lo ayude a adaptarse al medio social en que vive y poder servir así a la misma. Por ello, se hace necesario que en México se eduque a las personas a ser padres en beneficio de los menores.

Por otro lado, el problema del menor abandonado en nuestra legislación civil, presenta las siguientes cuestiones:

a) Se establece por mandato legal que los padres deben de dar alimentos a sus hijos (art. 303 C.C.). Ahora, cuando alguno de los padres (por lo general el hombre) abandona a sus hijos menores, se le puede demandar el pago alimentario debido, con base en los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Pero, resulta que el éxito de la demanda será en la medida en que el deudor alimentario sea solvente, es decir, que tenga dinero o bienes, ya que, de lo contrario resultará aventurado dicha interposición de demanda, por la razón de que la misma ley en el artículo 320 fracción I del Código Civil, lo

9 'La educación es un proceso exclusivamente humano, intencional, intercomunitativo y espiritual, en virtud del cual se realizan con mayor plenitud la instrucción, la personalización y la socialización del hombre' (Cfr. a Pasciano Fermoso Estébanez, Teoría de la Educación, Edit., Trillas, Méx. 1981, pág. 137).

exime de la obligación alimentaria al establecer que: "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla."

Me parece, que ésta circunstancia que señala el artículo 320 frac. I, no debe de servir de pretexto para eximir a los padres del cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que, en la práctica se presta a situaciones fraudulentas en perjuicio del menor. A lo sumo, se podría establecerse una "suspensión" de dicha obligación, pero no establecer su terminación; porque, independientemente de que los padres tengan o no recursos económicos para su cumplimiento, la obligación de dar alimentos al menor no puede "cesar" como lo establece la ley.

b) Otra cuestión, es lo relativo a la sanción que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, impone al ascendiente que abandona al hijo menor, con la pérdida de la patria potestad. Pero, para que dicha sanción se pueda aplicar, es necesario el transcurso del término de "seis meses de abandono", así lo establece el artículo 444 frac. IV C.C.

Pienso que la exigencia de dicho término de seis meses de abandono, resulta completamente innecesaria e incongruente, ya que, la misma ley (art. 283 C.C.) otorga al Jefe de lo Familiar amplias facultades para decidir sobre la pérdida o suspensión de la patria potestad. Como bien señala la

Lic. Sara Montero D., al decirnos que: "Bastaría con declarar que la patria potestad se pierde, a juicio del Juez, --- cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores. En esta forma quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos." 10

Por otro lado, en el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 335 y 336, no se exige el término de "seis meses de abandono" para poder privar al ascendiente culpable de abandono, de la patria potestad, ya que sólo se limita a sancionar a "quien abandone."

Dentro del campo del Derecho Penal, el abandono del menor es regulado por dos artículos, el 335 y 336. En el primero, se establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo..., teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

En este precepto legal, no se determina la edad máxima que debe tener el niño, como lo hace con mayor precisión--

10 Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit., Porrúa, - Méx. 1985, pág. 353.

típica el artículo 106 del Código Penal Argentino, al referirse a "un menor de diez años." Además, se exige en dicho precepto, que el sujeto pasivo, el niño, sea "incapaz de cuidarse a sí mismo"; requisito bastante arbitrario e injusto, ya que, el legislador no toma en cuenta para protegerlo, su pequeña edad ni sus derechos, sino que toma en cuenta un aspecto meramente psicológico como lo es la inteligencia. Por lo contrario, si el niño es capaz de cuidarse a sí mismo, queda fuera de la protección de la ley, como es el caso de los menores tan frecuentes en la Ciudad de México, que muchos de ellos pueden por sí mismos cubrir sus necesidades y atender a su personal resguardo, sin que por ello, dejen de ser niños y ser dignos de protección jurídica.

El artículo 336 del Código Penal para el D.F., sanciona: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

A este delito se le conoce familiarmente como "abandono de hogar", cuyo nombre fue suprimido por decreto del 15 de diciembre de 1977*, porque "no es, por tanto, el hogar co

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1977.

mo sede o morada o la familia - como grupo social - el bien-jurídico protegido, sino es la vida o la salud del cónyuge o los hijos" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Edit., Porrúa, Méx. 1984, pág. 251).

En este delito lo que se castiga, "es la conducta de abstención del agente de cumplir el deber jurídico que el ordenamiento civil positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia."

Con la aplicación de la pena "de un mes a cinco años de prisión", el padre o el cónyuge culpable no necesitan para gozar de su "libertad provisional" del perdón de su cónyuge, ni el cubrir el pago de las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos, ni otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad debida (art. 338 Código Penal). Por la razón, de que nuestra Constitución General de la República en su artículo 20 frac. I primer párrafo, le otorga la siguiente garantía:

frac. I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzga-dor, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho deli-to, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco ---

años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurar, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Y como la sanción que establece el artículo 336 del Código Penal, es de un mes a cinco años de prisión, resulta que el término medio aritmético es de dos años seis meses y quince días, por lo que, sin ningún problema tiene derecho a la libertad provisional bajo caución.

Por lo que comparto la idea del licenciado César A. Valdés Hernández (Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila), "de que se aumente la penalidad al autor del delito de abandono de personas de los dos meses a los doce años de prisión, pues conlleva la intención de que el deudor alimentista al verse privado de la libertad y sin derecho al beneficio de la libertad-cauencial, lo haga meditar en la necesidad de cumplir con sus deberes de esposo y de padre en favor de quienes tienen derecho a exigirlo, siendo la mecánica de la reforma que puede mediar el perdón del ofendido como forma de concluir el proceso."¹¹

Se podrá argumentar en contrario, que al privar al -

11 Valdés Hernández, César A., Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, celebrado el 25 de julio de 1973, pág. IV-V-H-5.

esposo de su libertad menos aún estará su familia en posibilidad de atender sus necesidades de subsistencia; pero atendiendo a la organización penitenciaria vigente en el Distrito Federal (fundada en el art. 18 Constitucional), que se -- orienta a crear un sistema penal sobre la base del trabajo - y la capacitación para el mismo; el producto del trabajo del infractor llegue a cubrir el sostenimiento económico de la - familia en estado de abandono.

CAPITULO II

EL MENOR Y EL DERECHO FAMILIAR

1).- Concepto de Familia.

"La palabra familia, procede de la voz 'famulia', por derivar de 'famulus', que a su vez procede del osco 'famel', - que significa siervo, y más remotamente del sánscrito 'vana', hogar o habitación, significando, por consiguiente, 'el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.' " 12

La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las prime--

12 Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia, Edit., Reus, S.A., Madrid, 1976, pág. 25.

ras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección.

Si la motivación original de la familia, la encontramos en las simples exigencias biológicas de reproducción y cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores. Es en la actualidad, a través, de los elementos culturales (Religión, Moral, Costumbres y Derecho), en que la familia, ha adquirido una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de — las simples motivaciones biológicas y económicas.

Tratando de dar una definición general de la familia que abarque todas sus formas, MacIver dice que "la familia — es un grupo, definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos." ¹³

En opinión del Dr. Ignacio Galindo Garfias, la familia moderna se caracteriza por ser "una institución fundamental, fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos." Y agrega: "Ha de consistir — en una relación sexual continuada; normalmente se funda en —

13 Citado por Luis Recaséns Siches, Sociología, Edit., Porrúa, Méx. 1979, pág. 470.

el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato)." 14

Para la Lic. Sara Montero Duhalt, la familia es: "El grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer." Pero aclara: "No toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surga la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia." 15

Entonces, desde el punto de vista sociológico se señala que la familia es la célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que ha procreado y que viven juntos. El gran filósofo y sociólogo inglés del siglo XX, R.G. Collingwood, dice que "en esencia una familia consta de padres e hijos. Puede constar además de otros elementos, pero serán inesenciales, accidentales, fortuitos." 16

14 Galindo Garfias, Ignacio. Derecho de Familia, Edit., Porrúa, Méx. 1982, pág. 432.

15 Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit., Porrúa, Méx. 1985, pág. 2.

16 Citado por Luis Recaséns Siches, Sociología, Edit., Porrúa, Méx. 1979, pág. 470.

En el campo jurídico, el concepto de familia es mucho más extenso que en el sociológico, ya que, incluye otro tipo de relaciones, tales como el parentesco. En nuestro Derecho Civil constituye familia: los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.

A nuestro Derecho Civil, le interesa la familia en general, tanto la familia amplia como la limitada; la constituida por matrimonio o fuera de matrimonio. Como bien señala el Lic. Manuel F. Chávez Asencio, "al estimar que la familia es una. Y que el nacimiento o la constitución de ella es un aspecto que no debe calificarlas y no deben contraponerse -- los conceptos de familia legítima e ilegítima. La familia es una realidad sociológica con un fondo ético; la unión de un hombre y una mujer generan descendientes, de esta realidad parte el Derecho. Esto no quiere decir que sean iguales en los derechos y obligaciones las familias originadas del matrimonio y las que son extramatrimoniales. El legislador, tomando en cuenta los principios éticos, religiosos y las buenas costumbres, debe procurar que todas las familias se constituyan por matrimonio, sin olvidar la realidad sociológica existente en México de un gran número de familias constitu-

das por concubinato y de madres solteras. En nuestro Derecho se ha procurado equiparar en derechos y obligaciones a todas las familias.¹⁷ Con el único fin de proteger a sus miembros, sobre todo a los menores de edad. Motivo por el cual, se ha establecido en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, la anulación de la "odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, - pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las -- consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de la cual ninguna culpa tienen."

17 Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Familiares, Edit., Porrúa, Méx. 1990, -- pág. 212.

2).- Concepto de Derecho Familiar.

"El Derecho no crea a la familia; simplemente la organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura-orgánica natural, revelada por la biología humana."¹⁸

Al Derecho familiar o de familia, corresponde señalar el marco normativo adecuado, para que las relaciones familiares surgidas por matrimonio, concubinato o parentesco, se desenvuelvan a satisfacción de los diferentes miembros de la familia y se produzca la unidad familiar. Pero, no hay que olvidar que la familia, no sólo es regulada por el Derecho. Roberto B. Ruggiero, señala que: "como organismo social, está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el Derecho. En ningún otro campo influye como éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético."¹⁹ Razón por la cual, el Lic. Manuel F. Chávez Asencio, nos señala que: "Es evidente que el Derecho de familia no penetra en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterios morales. No puede desconocerse la necesidad de que el Estado

18 Bonnacase, Julián. Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Edit., José M. Cajica Jr., -- Puebla, Méx. 1945, pág. 206.

19 Ruggiero, Roberto B., Instituciones de Derecho Civil, -- Edit., Reus, Madrid, 1978, Tomo II, pág. 7.

intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de familia. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.²⁰ De ahí, que las normas del derecho familiar estén revestidas de un carácter de interés público.

En nuestro Derecho Civil, se organiza a la familia a través del matrimonio; éste es por excelencia el acto jurídico que origina, las más importantes relaciones familiares; - aunque no la única, ya que, también el concubinato y la adopción crean relaciones familiares.

El conjunto de normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de familia, que comprenden disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural), a los alimentos, al patrimonio de familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc., es decir, el derecho de familia está formado por normas jurídicas de derecho privado y de interés público, que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones-

20 Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Familiares, Edit., Porrúa, Méx. 1990, -- págs. 138 y 139.

familiares, surgidas por matrimonio, concubinato o parentesco.

En la doctrina, al Derecho de familia se le define:

Como "aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros," según Rafael de Pina.²¹

El Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, considera que el Derecho de familia, es "un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia."²²

Para el Lic. Manuel F. Chávez Asencio, el Derecho de familia, es "el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y a sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin."²³

Creo, que con estas definiciones tenemos una idea de lo que es el Derecho de familia; pero, me parece interesante

21 De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Edit., - Porrúa, S.A., Méx. 1989, pág. 300.

22 Güitrón Fuentevilla, Julián. Derecho de Familia, Méx. --- 1972, pág. 325.

23 Chávez Asencio, Manuel F., Op. cit. pág. 140.

el concepto que nos brinda la Lic. Sara Montero, al definir al Derecho de familia como: "El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."²⁴ Porque, en éste concepto, se establecen las características que tienen las normas jurídicas del Derecho familiar, como el ser normas de derecho privado y de interés público.

Son normas de derecho privado, porque rigen relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares, aunque en ellas, no funcione la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios.

Son normas de interés público, porque el Estado, la sociedad y la misma familia, están interesados en que la célula social que es la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas-jurídicas. De ahí, que sus normas sean de carácter irrenunciables. Por tal motivo, el artículo 6º del Código Civil para el D.F., establece: "... Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

24 Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1985, pág. 24.

3).- La importancia de organizar jurídicamente a la Familia.

Recordemos que la familia es la célula de la sociedad, base y piedra angular de todo ordenamiento social. Marcela Olavarrieta (en su obra la Familia, 'Estudio Antropológico, Madrid, 1976, pág. 111), nos dice que: "A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente. Es decir, cumplen funciones educativas de importancia básica. Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales; así, desde pequeños se les enseñan las creencias religiosas y se les infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social y el individuo se encuentra preparado para formar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre -

la vida social.²⁵ Pero, para que la familia pueda realizar - estos fines sociales, necesita de un orden que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones familiares; en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas. Sin la cual todo intento de convivencia resulta inútil, ya que, las relaciones familiares no siempre se desenvuelven de un modo natural, armónico y satisfactorio; por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviere libertad para perseguir y alcanzar sus propios intereses sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos, y el desorden y anarquía, ensafiándose de la vida social, impedirían todo progreso y harían imposible cualquier forma de convivencia. Por lo que el Derecho, representa la expresión de la vida misma, y esto, - desde un doble punto de vista, porque a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y regula. La paz, la tranquilidad, el progreso social, la seguridad, la justicia y el orden, dependen de la armonía que exista entre la esencia -- del ser humano y su objetivación en el Derecho. De allí la - importancia de regular jurídicamente a la familia, estable-

25 Citado por Chávez Ascencio, Manuel F., Derecho de Familia, Relaciones Jurídicas Familiares, Edit., Porrúa, Méx. 1990, pág. 18.

ciendo derechos y obligaciones generalmente recíprocos entre los diferentes miembros de la familia.

En nuestro Derecho Civil, se organiza a la familia - sobre la institución del matrimonio. Esta última es definida por la Lic. Sara Montero Duhalt, como "la forma legal de --- constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia --- ley." 26

26 Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1985, pág. 97.

4).- El Menor y la Familia.

El hombre generalmente nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo en los primeros años de su vida, lo realiza al amparo de la misma. La familia, es sin duda alguna, una necesidad natural para el pleno desarrollo tanto físico como mental de cualquier persona, sin la cual, muy difícil sería subsistir sin ese apoyo. Como bien señala José J. Nodarse, al decirnos que: "la asistencia familiar es imprescindible al ser humano durante un largo período de tiempo, porque, ..., el hombre es el más desvalido de los animales en el momento de su nacimiento y en gran parte de su infancia. Casi todos los animales inferiores pueden alimentarse por sí mismos en cuanto nacen; los cachorros de mamíferos, es cierto, necesitan ser alimentados por la madre, pero pueden ir tras ella desde el principio y en muy corto tiempo se tornan aptos para mantenerse por cuenta propia. En el niño no ocurrir así, su emancipación biológica llega bastante tarde; y mucho después que ha sido destetado no puede alimentarse por sí mismo, pues necesita transformar artificialmente (casi siempre por medio del fuego) la mayoría de los alimentos que ingiere; y esto no es capaz de hacerlo durante toda su infancia." 27

27 Nodarse, José J., Elementos de Sociología, Edit., Compañía General de Ediciones, S.A., Méx. 1962, pág. 32.

Es en la familia, donde el menor también se sociabiliza y se educa. Dentro de la familia, el niño aprende los patrones culturales que le facilitan la participación en la sociedad. El niño aprende qué patrones de conducta se consideran inconvenientes y cuáles aceptables y apremiados. Por lo general los patrones elegidos, son de personas por quienes el niño o adolescente siente afecto y respeto (padres, tíos, hermanos, etc.).

Otras instituciones sociales participan también en esta tarea educadora, de aculturación inicial de las nuevas generaciones, pero la familia, es la de mayor importancia -- porque es el factor personal más persistente en la vida del menor. Los amigos y compañeros de juego se mudan y olvidan -- fácilmente, los maestros se cambian anualmente, pero los padres, en estrecho y persistente contacto con los hijos, mantienen un influjo efectivo y un poder de sugestión que dominan toda la primera etapa de su vida, por lo menos. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos. De ahí, que el Derecho organice a la familia, a través, de instituciones como el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc. dándole las prerrogativas que es acreedora, en beneficio del menor y la sociedad.

5).- Obligaciones de las personas que tienen bajo su custodia a un menor.

La palabra custodia, "proviene del latín custos que significa guarda o guardián y ésta a su vez deriva del curtos, forma del verbo curare que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar — con cuidado alguna cosa." 28

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a la custodia, emplea frases como: "poner a los hijos al cuidado de" (art. 282, frac. VI); "a quienes sean confiados los hijos" (art. 273, frac. I), y "guarda de la persona y bienes" (art. 449). Todas ellas, responden al sentido de la custodia, que es precisamente la guarda de la persona con toda diligencia y cuidado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que: "La guarda del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor hijo, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y es-

28 Carreras Maldonado, María, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., - Edit., Porrúa, Méx. 1991, pág. 803.

piritualmente y procurarlo en la satisfacción de todas sus -
necesidades..." 29

En nuestro Derecho Civil, la custodia del menor es -
ejercida fundamentalmente por los ascendientes o tutores, a-
través de las instituciones de la Patria Potestad y la Tute-
la, cuya finalidad en ambas instituciones es la asistencia y
protección del menor.

La Patria Potestad, se deriva del vínculo natural de
la relación de los padres con sus hijos, es decir, de la fi-
liación como se conoce en Derecho. En cambio la Tutela, es -
creada y organizada exclusivamente sobre la base del derecho
positivo. Es además, una institución subsidiaria de la Pa-
tria Potestad, ya que, se otorga cuando falta esta última.

La Patria Potestad es definida por la Lic. Sara Mon-
tero Duhalt, como "la institución derivada de la filiación,-
que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que
la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la-
persona y bienes de sus descendientes menores de edad." 30

Los ascendientes (padres o abuelos) que ejercen la -
Patria Potestad, tienen con el menor las siguientes obliga-
ciones:

29 Jurisprudencia citada por el Dr. Ignacio Galindo Garfias,
Derecho de Familia, Edit., Porrúa, Méx. 1982, págs. 679 y
680.

30 Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit., Porrúa,-
Méx. 1985, pág. 339.

1) El cuidado o guarda de los hijos menores.- Esto implica - el deber correlativo del menor de no dejar la casa de los - que ejercen la patria potestad, sin permiso de ellos o de la autoridad competente (art. 421 C.C.);

2) La dirección de su educación.- El art. 422 primer párrafo del Código Civil, ordena: "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo - convenientemente". Y el artículo 308 del mismo código, establece que la educación mínima debe ser la primaria y la preparación para que el menor pueda tener un medio de trabajo - para bastarse a sí mismo; y la obligación de proporcionarles los medios para que adquiera algún oficio, arte o profesión- honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

3) El poder de corregirlos.- El deber de educar implica la - conducta correctiva. La ley señala esta facultad en el artículo 423 C.C.: "...los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregir- los...etc.

Anteriormente dicho artículo, facultaba a los ascendientes a "castigar" al menor. Por reforma de diciembre de - 1974 se suprimió la facultad de castigar; pues, con gran frecuencia los padres o abuelos abusaban de esta facultad imponiendo castigos corporales a sus hijos menores, que implica-

ban auténticas lesiones. Si las mismas tardaban en sanar más de quince días no configuraban el delito de lesiones, ya que se habían efectuado en el ejercicio del "derecho de castigar" (art. 294 del Código Penal, ya derogado). Era realmente la autorización legal a la bárbara costumbre de maltratar físicamente a los menores.

Suprimida la facultad de castigar en el artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las lesiones que los padres o abuelos infieran a sus hijos menores, - ya no corresponden al ejercicio de un derecho, sino que pueden configurar un delito sancionado por el Código Penal para el D.F., en su artículo 295 que dice: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de - la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación de aquellos derechos."

En igual sentido se expresa el artículo 444 frac. -- III del Código Civil, al decir que la patria potestad se -- pierde:

frac. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Sin embargo queda vigente el artículo 347 del Código Penal para el D.F., que expresa: "Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles."

4) La obligación de dar alimentos a sus hijos, así lo manda el artículo 303 del Código Civil.

5) Representar legalmente al menor.— Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes del menor (art. 425 C.C.). A ellos les corresponde representar al menor en juicio (art. 427 C.C.). Ya que el menor no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan la Patria Potestad (art. 424 C.C.).

6) Administrar los bienes del menor, conforme a las prescripciones que marca la ley (art. 425 C.C.).

Con respecto a la Tutela, ésta es definida por la Lic. Sara Montero D., como "la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad."³¹

31 Montero Duhalt, Sara., op. cit., pág. 359.

Cuando los menores quedan sin quien ejerza sobre --- ellos la Patria Potestad y los que la ejercían no designaron tutor testamentario, da lugar a la tutela legítima (art. 482 Código Civil), correspondiendo su ejercicio a los parientes del menor en el orden establecido por el Código Civil, en el art. 483, fracciones I y II :

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

En el caso de los menores abandonados, la persona -- que los acoja, será considerada su tutor legítimo del menor de acuerdo con el artículo 492 C.C. Si han sido acogidos por algún establecimiento de beneficencia, el director del mismo desempeñara la tutela con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento en cuestión (art. 493 C.C.).

El papel del tutor es el de proteger a la persona -- del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo, de manera que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del puupilo (art. 449 C.C.).

El tutor es definido como la persona física, designau

da por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo. Y pupilo, es la designación que se le da al incapacitado sujeto a tutela.

Los deberes del tutor son de dos clases: 1) Respecto a la persona del pupilo, y 2) Respecto a sus bienes.

1) Respecto a la persona del pupilo.- Los deberes y facultades que tiene el tutor respecto a la persona del pupilo, son aquellos necesarios para la guarda, cuidado y educación del mismo, y son:

a) Alimentar y educar al incapacitado (arts. 537 --- frac. I, 538 y 577 C.C.);

b) Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su recuperación - si es un alcohólico o drogadicto (arts. 537 frac. II y 546 - C.C.);

c) Representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, excepto: en el matrimonio, el reconocimiento de hijos, en la factura del testamento y en todos los que sean estrictamente personales (art. 537 frac. V).

2) Respecto a sus bienes.- Siendo el tutor el administrador de los bienes del incapacitado, debe realizar todas las conductas tendientes a que el patrimonio no sólo no disminuya, sino que se acreciente a través del buen manejo de los bienes que lo compongan.

La conducta que debe seguir el tutor, de acuerdo con la ley, la Lic. Sara Montero Duhalt la clasifica en tres maneras: "a) actos obligatorios, b) actos prohibidos, y c) actos permitidos con autorización judicial."³²

a) Actos que obligatoriamente debe realizar el tutor.

1. Asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará garantía para asegurar su manejo (arts. 519 a 534 inclusive);

2. Formar inventario solemne y circunstanciado de — cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe (art. 537 F. III) con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

3. Administrar el caudal del incapacitado. La administración de los bienes que el pupilo adquiriera con su trabajo corresponde a él y no al tutor (art. 537 F. IV);

32 Montero Duhalt, Sara., op. cit., págs. 381, 382, 383 y -- 384.

4. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacerse sin ella (art.- 537 F. VI);

5. Inscribir en el inventario el crédito que tenga - contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo (art. 550);

6. Admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado (art. 579), y

7. Rendir cuentas detalladas de la administración en el mes de enero de cada año. Las cuentas se rinden a un Juez de lo Familiar. La omisión de esta obligación en los tres meses siguientes a enero, motivará la remoción del tutor (art. 590).

b) Actos prohibidos al tutor.

1. Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta (art. 563);

2. Dar fianza a nombre de su pupilo (art. 563);

3. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del in-

capacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva (art. 569);

4. El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia (art. 572), y

5. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado (art. 576).

c) Actos permitidos al tutor con autorización judicial o administrativa.

1. Contraer matrimonio con el pupilo. La autorización sólo se le otorgará después de haber rendido las cuentas de la tutela, y de que las mismas hayan sido aprobadas. Esta prohibición se extiende al curador y a los descendientes de ambos. La autorización la deberá otorgar la autoridad administrativa respectiva (en el D.F. serán los delegados), art. 159.

2. Fijar la cantidad de numerario que se requiera para gastos de administración. Deberá hacerse en el primer mes

de ejercicio de la tutela y con aprobación judicial (art. -- 554);

3. Enajenar o gravar bienes inmuebles, sus derechos-anexos y los muebles preciosos. Solamente podrá hacerse por- causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del pupilo,- debidamente justificada, de conformidad con el curador y con autorización judicial (art. 561). La venta de bienes raíces- del pupilo es nula si no se hace judicialmente en subasta pú- blica. La enajenación de alhajas o muebles preciosos podrá - hacerse en venta privada, si así lo autoriza el juez (art. - 563);

4. Se requiere autorización judicial para que el tu- tor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios - del incapacitado. El nombramiento del árbitro está también - sujeto a la aprobación judicial (arts. 566 y 567 CC);

5. Hacerse pago de sus créditos contra el incapacita- do sin la conformidad del curador y la aprobación judicial - (art. 571);

6. Dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años (art. 573), y

7. Recibir dinero prestado en nombre del incapacita- do, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato -- (art. 575 CC).

CAPITULO III

INSTITUCIONES PUBLICAS PROTECTORAS DEL MENOR ABANDONADO

1).- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El 10 de enero de 1977, fue expedido el decreto por el que se crea en nuestra patria un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, -- que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido por sus siglas como " DIF." Su artículo 2º transitorio abrogó los decretos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN) y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, antes Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI).

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social* y el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,** dicho organismo, tiene como objetivo : " la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las insti

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986.

** Publicado en el D. O. F. el 13 de septiembre de 1991.

tuciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables."

Y por Asistencia Social, se entiende según el artículo 3º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, "el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva", como lo es, el caso de los menores en estado de abandono.

Algunas de las importantes funciones que desempeña el DIF con respecto al menor, y que se encuentran reglamentadas por el artículo 15 de la ley antes citada, y por el artículo 2º del Estatuto Orgánico del DIF, son:

- a) Promover y prestar servicios de Asistencia Social;
- b) Apoyar el desarrollo de la familia;
- c) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- d) Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono;

- e) Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores sin recursos;
- f) Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que co rresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva, y
- g) Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

El DIF, para el estudio, planeación y despacho de -- los asuntos que le competen, cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- Patronato;
- Junta de Gobierno;
- Dirección General;
- Comisario;
- Subdirección General de Operación;
- Subdirección General de Asistencia y Concertación;
- Oficialía Mayor;
- Contraloría Interna;
- Instituto Nacional de Salud Mental;
- Dirección de Asistencia Jurídica;
- Unidad de Comunicación Social;

- Dirección de Asistencia Alimentaria;
- Dirección de Promoción y Desarrollo Social;
- Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social;
- Dirección de Concertación y Apoyo a Programas;
- Dirección de Recursos Humanos;
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y-
- Dirección de Programación, Organización y Presupuesto.

Dentro de éstas áreas, es de suma importancia el señalamiento de la "Dirección de Asistencia Jurídica;" porque, de ella depende la dirección, coordinación y supervisión de las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Algunos de los asuntos que le competen a la Dirección de Asistencia Jurídica, podemos señalar los siguientes:

I.- Establecer, de acuerdo a los lineamientos y directrices emitidas por el Director General del organismo, y en apego a la legislación aplicable, las políticas en materia de asistencia jurídica;

II.- Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social;

III.- Participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;

IV.- Participar, en coordinación con el Consejo Tutelar, en la readaptación social de menores que han observado conducta antisocial;

V.- Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y servicios que proporciona la dirección en beneficio de los sujetos de asistencia social;

VI.- Realizar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales - para incorporarlos al núcleo familiar, o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

VII.- Concertar acciones con los sistemas estatales y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de asistencia jurídica; y

VIII.- Formular denuncias y querrelas ante las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten al organismo.

2).- Consejo Local de Tutelas.

Anteriormente señalamos que la Tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. también tiene por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley (art. 449 del Código Civil).

La Tutela según el artículo 454 del C. Civil, se desempeña por el tutor con la intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas. Yo agregaría al Ministerio Público, sobre todo cuando se trata de la tutela dativa; como más adelante lo explicaremos al hablar del Ministerio Público.

En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones

aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período (art. 631 C.C.).

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que tiene las siguientes obligaciones:

I. Formar y remitir a los jueces de lo Familiar -- una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, -- especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u -- omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de las tutelas, a fin de — que sea llevado en debida forma (art. 632 C.C.).

Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la Tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes (art. 633 del C. Civil).

Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses (art.-634 C. C.).

3).- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En México, como en todos los países del orbe, los -- menores de edad, las mujeres en estado de desamparo, los an-- cianos y los minusválidos, especialmente los de reducida ca-- pacidad económica, presentan una problemática jurídica muy - peculiar. No hace mucho tiempo la asistencia jurídica del -- DIF se limitaba al estudio de esta problemática para propo-- ner soluciones aplicables a casos concretos. En muchas oca-- siones, se obtenía la conciliación de los intereses persona-- les dentro del núcleo familiar. En otros casos, cuando la -- conciliación resultaba imposible, se ejercía la representa-- ción gratuita de la parte más débil y menesterosa.

En la actualidad, bajo un nuevo concepto de asisten-- cia jurídica derivado de la consulta popular, se persigue no solamente la investigación y la conciliación de los intere-- ses individuales, sino que se trabaja, en forma activa, para conseguir el respeto absoluto de las garantías constitucionales de los necesitados. Para ello se recaba la colaboración de todas las dependencias gubernamentales.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es el organismo especializado del DIF para la asistencia ju-- rídica y todos sus servicios son prestados en forma totalmente gratuita. Su misión puede describirse como la prestación-

organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, ancianos, mujeres y minusválidos en estado de abandono, así como a la familia, realizando la investigación de la problemática jurídica que afecta a estos entes sociales.

Para realizar sus labores, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuenta con los recursos institucionales que le otorga el DIF y trabaja en estrecha coordinación con otras instituciones afines. Entre sus principales actividades, se encuentran las siguientes:

a) Divulgación y enseñanza de las Instituciones jurídicas emanadas del pueblo e instituidas en su propio beneficio, teniendo como fundamento la tesis de que la ignorancia del Derecho no exime su obligatoriedad;

b) Asesoría jurídica a la comunidad en general a través de pláticas de orientación, conferencias y cursos, a efecto de que se conozcan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los mecanismos que procuran su respeto. Asimismo, deshoga consultas jurídicas y en cada problema concreto, lo resuelve o canaliza a las autoridades correspondientes, explicando a los interesados el fenómeno que les afecta;

c) Representación judicial o administrativa cuando se afecten los intereses legales de los menores, los ancianos,

nos, los minusválidos o cuando se atente contra la seguridad o integridad de la familia;

d) Supervisa a través de los Consejos Locales de Tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores, y

e) Patrocina, asesora y representa en juicio a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono o sin recursos en materia familiar.

Algunos de los casos en los que la Procuraduría de - la Defensa del Menor y la Familia puede intervenir, son:

- 1.- Pensión Alimenticia;
- 2.- Niños Abandonados;
- 3.- Adopción de un Menor o Incapaz;
- 4.- Abandono de Hogar;
- 5.- Problemas del Registro Civil;
- 6.- Maltrato de Menores, y
- 7.- Problemas Familiares en General.

4).- El Ministerio Público.

Otra de las instituciones de mucha importancia que protegen a la sociedad y, por ende, al menor abandonado, es el Ministerio Público.

"La palabra Ministerio viene del latín ministerium, - que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia" (Dr. José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1985, p. 3).

Concepto.

El profesor Guillermo Colín Sánchez, sostiene que: -
"El Ministerio Público es una institución dependiente del Es

tado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." 33

Por su parte, el Dr. Héctor Fix-Zamudio nos dice, — que el Ministerio Público "es la institución unitaria y — jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, — de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." 34

Como podemos observar, "al Ministerio Público le corresponden una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y familiares, como representante — del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal. Por lo que, el licenciado Guillermo Colín Sánchez, afirma — que "el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética: actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tu

33 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1984, pág. 86.

34 Fix Zamudio, Héctor, en Diccionario Jurídico Mexicano, — Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Edit., Porrúa, Méx. 1991, pág. 2128.

tela general sobre menores e incapacitados y representa al - Estado protegiendo sus intereses, etc." ³⁵ En términos semejantes se produce Julio Acero, cuando expresa que el Ministerio Público tiene un "poliforme aspecto: cabeza de la policía judicial, parte en el proceso penal y vigilante del cumplimiento de lo fallado en la ejecución de la sentencia" --- (citado por el Dr. Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Edit., Porrúa, Méx. 1989, p. 266).

El fundamento legal de su función del Ministerio Público, lo encontramos establecido en la Constitución General de la República, que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (art. 21).

Esto significa muy claramente, que en nuestro Derecho Positivo Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del Juez, es decir, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

La función primordial que la Constitución le atribuye al Ministerio Público, es la función persecutoria. Esta -

35 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 94.

"consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley" -----
 (Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Edit., Porrúa , Méx. 1991, p. 41). Y siendo, que el abandono del menor -- constituye un delito (tipificado en los artículos 335 y 336 del Código Penal para el Distrito Federal), resulta obvio -- que al Ministerio Público (del fuero común) le corresponda -- su persecución y, por ende, la tutela de los derechos del me nor.

Dentro de la función persecutoria se establecen dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

A) Actividad investigadora.- La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los deli tos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia - de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante - los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejerci-

cio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

B) Ejercicio de la acción penal.- Agotada la averiguación previa y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de un delito y de los autores del mismo, nace el ejercicio de la acción penal (la consignación³⁶), o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional (Juez) para que aplique la ley al caso concreto.

La acción penal es definida por Eugenio Florian, como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal" (citado por Juventino V. Castro, El Ministerio - Público en México, Edit., Porrúa, Méx. 1990, p. 21).

Por su parte, el Dr. José Franco Villa, nos dice que: "La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Si hemos expre-

36 'La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indicado, en su caso, iniciando con ello el procedimiento penal judicial' (Cfr. Colín Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit., Porrúa, Méx., 1984, pág. 262).

sado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, — surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas — para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la ley." 37

Atribuciones del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público — en general, es decir, la persecución de los delitos; pero to mando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes-substantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en — la República Mexicana existen: el Ministerio Público Federal , el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio-

37 Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1985, págs. 87 y 88.

Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas.

Nosotros nos referimos concretamente al Ministerio Público del Distrito Federal.

A) Ministerio Público del Distrito Federal.- Según el artículo 1º de su Ley Orgánica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley orgánica y las demás disposiciones legales aplicables.

El Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares (art. 2º L.O.P.G.J.D.F.):

- a) Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- b) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia co-

* Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

mo uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

c) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos— que determinen las leyes;

d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política-criminal, en la esfera de su competencia y;

e) Las demás que las leyes determinen.

Como podemos observar, que dentro de sus facultades del Ministerio Público está la de "proteger los intereses -- del menor," según los artículos 2º fracción III y 5º de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Art. 5º : "La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público-- en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes."

Estas son las bases legales que yo encuentro, para -- que el Ministerio Público del Distrito Federal, pueda inter-

venir dentro del campo del Derecho Civil, y sobre todo, en materia familiar que está llamado a proteger los derechos del menor. Ya que, el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece en forma clara la fundamentación de su actuación en materia civil, ni el artículo 102 de la misma Constitución, nos da las bases, ya que, éste no regula los aspectos civiles ordinarios, sino tan sólo en lo que toca a la Federación cuando es afectada. Por lo que su actuación del Ministerio Público en materia civil, se deriva de leyes secundarias en aquéllos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial, como es el caso de los menores, cuyos derechos han sido violados.

Al respecto, el licenciado Juventino V. Castro, nos comenta: " Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógico la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos visto, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Pú

blice en él no se reduce tan sólo a representar y defender - el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también - y de manera principalísima -, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia - no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y -- desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, - viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales." 38

Dentro de las facultades que la ley le otorga al Ministerio Público del Distrito Federal, para proteger al menor, podemos mencionar las siguientes:

- a) Acción para iniciar un procedimiento judicial civil e intervenir en él (art. 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);
- b) Acción para pedir el aseguramiento de alimentos (art.315 fracción V del Código Civil para el D.F.);
- c) Acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor -- (art. 368 del Código Civil para el D.F.);

38 Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, -- Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1990, págs. 162 y 163.

d) Su consentimiento para la adopción de un menor (art. 397, fracción IV del Código Civil y art. 924 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.);

e) La facultad de promover la separación de tutores (art. - 507 del Código Civil);

f) Vigilar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor del menor (art. 497 del C.C.);

g) La facultad de promover la información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por el tutor (art.533 C.C.);

h) Acción para que se reembolse al gobierno de los gastos -- que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarles alimentos (art. 545 del Código Civil);

i) La facultad al Ministerio Público de apelar del auto de - aprobación de cuenta de los tutores (art. 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); y

j) En la Jurisdicción Voluntaria se le oirá al Ministerio Pú**bl**ico (art. 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal):

1) Cuando la solicitud promovida afecte los intere-- ses públicos; y

2) Cuando se refiera a la persona, o bienes de meno-- res.

5).- La Defensoría de Oficio en Materia Familiar.

La palabra defensa — indica Ovalle Favela José — "proviene de defendere, 'el rechazar un enemigo', 'rechazar una acusación o una injusticia'." 39

La defensa, es también definida por Rafael de Pina, — como "la actividad encaminada a la tutela de los intereses — legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), — realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos, regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado." 40

José Ovalle Favela, nos define a la defensoría de — oficio, como "la institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean — precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, de mandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza." 41

39 Ovalle Favela, José. 'Defensoría de Oficio', en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Edit., Porrúa, Méx. 1991, pág. 854.

40 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit., Porrúa, — Méx. 1988, pág. 208.

41 *Ibidem*.

El mismo Ovalle Favela, nos sigue comentando: "Como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: primero, en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez le deberá designar uno de oficio (art. 20 frac. IX, de la Constitución), y, segundo, en los juicios sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez deberá designar a ésta última un defensor de oficio,"⁴² de acuerdo a lo estipulado por el artículo 943 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa:

"Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

42 Ibidem.

En el Distrito Federal, como en los demás Estados de la República Mexicana, la defensoría de oficio en materia familiar, la ejerce la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. A ella, le compete intervenir en todas las controversias familiares que se señalan en el artículo 58 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles, las cuales son:

frac. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tenga por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma, y

frac. VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en su derecho de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por lo que se refiere al menor abandonado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene encomendado la función de "patrocinio, asesoría y representación en juicio a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono o sin recursos en materia familiar."

CAPITULO IV

ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR ABANDONADO

1).- Concepto de Seguridad Jurídica.

Al hablar del "aseguramiento" de los derechos del menor, que han sido vulnerados por quienes tienen el deber jurídico de cumplirlos (ascendientes, tutores, y parientes colaterales hasta el cuarto grado); nos lleva a reflexionar y preguntarnos primeramente ¿ qué significa la seguridad jurídica?

Uno de los objetivos del Derecho es, sin duda alguna, el dar seguridad a las relaciones sociales. Esta seguridad se puede explicar, en que, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas aje-

nas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conmi--
nando con la coacción pública, que dichos comportamientos ha
brán de llevarse a cabo. Por lo que, el Dr. Luis Recaséns Si
ches, estima que es "al conjuro de tal necesidad de seguri--
dad, de garantía irrefragable, que surge el Derecho. Esta es
su motivación primaria, su más honda raíz en la vida huma--
na."⁴³ Es decir, el Derecho nace para colmar una ineludible--
urgencia de seguridad y de certeza en la vida social.

La seguridad jurídica es definida por Delez, como --
"la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes
y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, -
si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la so--
ciedad, protección y reparación."⁴⁴ Dicho en otras palabras,
la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo -
de que su situación jurídica no será modificada más que por--
procedimientos regulares, establecidos previamente.

Es evidente que, para que exista seguridad jurídica--
es necesaria la presencia de un orden que regule las conduc--
tas de los individuos en las sociedades y que ese orden se -
cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordena--
ción de conductas, impuestas por los órganos establecidos, -

43 Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho, Edit., Porrúa, Méx. 1991, pág. 221.

44 Citado por el Lic. Adame Goddard, Jorge, en Diccionario -
Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la UNAM., Edit., Porrúa, Méx. 1991, pág. 2885.

que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de abandonar a los hijos menores; como la de que los gobernantes puedan en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos; o de que puedan castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿ Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad? Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, - del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se -- discernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que -- paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social (es decir, el Derecho) sea eficaz, -- sino que también sea justo. Y en la medida que el Derecho -- sea justo encontrará su justificación en la vida social.

2).— Los Derechos del Menor.

En el ámbito local del Distrito Federal, nuestro derecho civil, establece una serie de derechos del menor, en sus diversas instituciones jurídicas, que sería prolijo enunciar todas, por lo que me limitaré a enunciar sólo a aquellos derechos civiles, que yo considero fundamentales para el pleno desarrollo del menor.

Uno de los principales derechos que tiene cualquier ser humano, es el derecho a la vida. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 establece que: —
"...desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho código."

El nacimiento tiene lugar desde el momento en que el feto ha salido completamente del claustro materno. No obstante, el derecho positivo protege la existencia del no nacido, por medio de las sanciones que las leyes penales señalan contra los autores del delito de aborto* y con la reserva de derechos al concebido, contenida en la legislación civil.

El menor, tiene derecho a llevar un nombre que lo individualice y lo dignifique como persona dentro del grupo so

* Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 329 del Código Penal para el Distrito Federal).

cial. De acuerdo a la ley, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta de nacimiento, - el nombre y apellidos de los padres, como lo expresa el artículo 59 del Código Civil. Ciertamente, no existe un precepto legal expreso que otorgue al hijo nacido dentro de matrimonio, el derecho a usar el apellido de su padre y de su madre. Por aplicación analógica, los artículos 389 fracción I y 396 del Código Civil confieren al hijo adoptivo y al hijo concebido fuera de matrimonio reconocido por el padre, por la madre o por ambos, el derecho a llevar el apellido del - que lo reconoce o lo adopta, por mayoría de razón el hijo nacido dentro de matrimonio tiene derecho a llevar el nombre - patronímico de sus progenitores.

En materia sucesoria, los menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, ya sean hombres o - mujeres, tienen derecho a otorgar testamento, según el artículo 1306 fracción I del Código Civil.

Otro conjunto de derechos del menor de mucha importancia, que nuestro Código Civil establece, los podemos desprender de la Patria Potestad, cuya función propia es la protección de los hijos, en la cual la ley otorga ciertas facultades o derechos a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, precisamente, para que cumplan con las obligaciones de sostenimiento, de alimentación, educa---

ción y representación. De ahí, que constituya para los ascendientes un deber y para los hijos menores constituya un derecho. Cada una de estas obligaciones han quedado explicadas, cuando tratamos el tema quinto del capítulo II, sobre "las obligaciones de las personas que tienen bajo su custodia a un menor."

3).- Medios para asegurar los Derechos del Menor.

A) Judiciales.- Los medios o medidas judiciales que tienden a proteger los derechos del menor, son todos aquellos que se establecen o se desarrollan en un proceso jurisdiccional, es decir, dentro de un juicio.

En nuestra legislación civil, se establecen los siguientes medios judiciales:

a) La facultad que la ley otorga al Juez de lo Familiar, para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos (art. 941 C.P.C.);

b) El establecimiento de medidas cautelares, como lo son el decreto de una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio (art. 943 primer párrafo C.P.C.)- y el aseguramiento de la misma (art. 317 C.C.);

c) La obligación del Juez de lo Familiar, de nombrar le un tutor al menor, en el caso, de que no tenga quien lo represente en juicio (art. 496 y 497 C.C.);

ch) La no exigibilidad de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se-

alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una - obligación, que afecte a la familia o al menor (art. 942 -- C.P.C.). Por lo que, se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal (art. 943 primer párrafo C.P.C.);

d) El otorgamiento de un defensor de oficio, en el - caso de que el menor no tenga quien lo defienda en juicio -- (art. 943 segundo párrafo del C.P.C.), y

e) La obligación del Juez de lo Familiar, de suplir - la deficiencia de la partes en sus planteamientos de derecho en todos los asuntos del orden familiar (art. 941 segundo párrafo C.P.C.).

B) Extrajudiciales.- Los medios o medidas extrajudiciales, - son por lo contrario, aquellos que se dan fuera de juicio; - pero la intervención del Juez de lo Familiar resulta fundamental y necesaria para la protección de los derechos del menor. Dentro de estos medios podemos mencionar los siguientes - casos:

a) Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los - muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente (art. 436 C.C.);

b) Siempre que el Juez conceda licencia a los que — ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con seguridad hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en — una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial — (art. 437 C.C.);

c) Los jueces tienen facultad de tomar las medidas — necesarias para impedir que, por la mala administración de — quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se — derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las perso-- nas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce — años, o del Ministerio Público en todo caso (art. 441 C.C.);

ch) Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ---- ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni — gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad— o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y pre vias la conformidad del curador y la autorización judicial — (art. 561 C.C.);

d) Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437 (art. 562 C.C.);

e) Se requiere autorización judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. El nombramiento del árbitro está también sujeto a la aprobación judicial (arts. 566 y 567 C.C.);

f) El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 564 (art. 573 C.C.), y

g) Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato (art. 575 C.C.).

CONCLUSIONES

De lo anteriormente analizado, podemos señalar que -- nuestra legislación civil es benévola y de poca eficacia jurídica, al tratar de proteger los derechos del menor en estado de abandono. Por lo cual, me permito sugerir las siguientes modificaciones legales:

I) Sugiero la derogación de la fracción I del artículo 320 del Código Civil, por no constituir un motivo justificado para que los padres o abuelos puedan eximirse de la -- obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho, -- de que no tengan los recursos económicos para proporcionar-- los.

II) Sugiero que se deroguen las fracciones I, II, y IV del artículo 444 del Código Civil, ya que, basta establecer que la Patria Potestad se pierde a juicio de juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituya una amenaza -- para la salud, seguridad o moralidad de los menores. Y en es -- ta forma se protegería al menor al quedar comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas -- fueran consideradas o no como delitos.

Con estas modificaciones, no pretendo agotar el tema ni ser la solución al difícil problema del menor abandonado, pero sí, ofrecer los cambios legales que conlleven al cumpli -- miento de una paternidad más responsable en beneficio de -- nuestra niñez.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. Derecho de Familia, Tomo I, -- Ediciones De palma, Buenos Aires, 1975.
- 2.- BONNECASE, JULIAN. Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Edit., José M. Cajica Jr. Puebla, Méx. 1945.
- 3.- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario Jurídico -- Elemental, Edit., Buenos Aires, 1988.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia, Edit., Reus, S.A., - Madrid 1976.
- 5.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1984.
- 6.- CASTRO, JUVENTINO V., El Ministerio Público en México, - Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1990.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Edit., Porrúa, S.A., -- Méx. 1985.
- 8.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1988.

- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Edit., Porrúa, S.A., - Méx. 1991.
- 10.- DERECHOS DE LA NIÑEZ, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Méx. 1990.
- 11.- FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal, ---- Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1985.
- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Edit., Porrúa, S.A., Méx. 1982.
- 13.- GÜITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Derecho de Familia, Méx. - 1972.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal , Edit., Porrúa, Méx. 1989.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo - II, Edit., Porrúa, 1984.
- 16.- MENDIZABAL OSES, LUIS. Derecho de Menores, Edit., Pirámide, Madrid 1977.
- 17.- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, Edit., Porrúa , S.A., Méx. 1985.
- 18.- NODARSE, JOSE J., Elementos de Sociología, Edit., Compañía General de Ediciones, S. A., Méx. 1962.

- 19.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil, Edit., Porrúa S.A.,
Méx. 1977.
- 20.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, ---
Edit., Mayo, Méx. 1981.
- 21.- PORTE PETIT, CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos con
tra la Vida y la Salud Personal, Edit., Porrúa, S.A.
, Méx. 1985.
- 22.- PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL-
MENOR, Convocado por la Procuraduría General de la -
República en 1973.
- 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de Menores, ---
Edit., Porrúa, Méx. 1987.
- 24.- RECASENS SICHES, LUIS. Sociología, Edit., Porrúa, S.A.,
Méx. 1979.
- 25.- _____, Filosofía del Derecho, Edit., Porrúa, -
S.A., Méx. 1991.
- 26.- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Edit., ---
Porrúa, S.A., Méx. 1991.
- 27.- SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores, Edit., Po-
rrúa, S.A., Méx. 1986.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley General de Salud.